JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Conyugal Rad. /2022-00053-00

En atención a la revisión de las actuaciones, se tiene que ante la realización del RNPE de los acreedores y vencido sin que se hubiese hecho presente alguno al presente asunto, se fijará fecha para la celebración de lo rituado por el artículo 501 del Código General del Proceso, instando para que presenten con al menos una semana de antelación a la celebración de la audiencia el escrito de inventarios y avalúos junto a los soportes actualizados, tanto de los activos como de pasivos de la sociedad en cita, por otro lado, no se accederá a la solicitud del extremo actor de dictar sentencia anticipada en virtud de la etapa actual del proceso y su naturaleza liquidatoria, y respecto de la solicitud de la demandada, remítase por link de acceso al expediente digital para lo que a bien tenga.

Por lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO. Señalar para la celebración de la audiencia pública el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 de la mañana, la cual tendrá la finalidad de adelantar las etapas previstas en el artículo 501 del Código General del Proceso, concretamente, la presentación del escrito de inventarios y avalúos de bienes y deudas.

Para lo anterior y con el propósito de facilitar el desarrollo de la mentada diligencia, con antelación a su realización, deberán los apoderados judiciales remitir su escrito de inventarios y avalúos[1] con sus correspondientes soportes de la existencia de activos y pasivos, a través del electrónico institucional del Juzgado.

SEGUNDO. De acuerdo con lo previsto en los artículos 103 ibidem y 2º y 7º de la ley 2213, la audiencia en cita se realizará usando la plataforma “lifesize”. Ahora bien, para garantizar el desarrollo correcto de la misma, se advierte que acorde con las previsiones del numeral 11 del artículo 78 de la ley adjetiva, deberán los apoderados judiciales COMUNICAR oportunamente a sus representados el día y hora que ha sido fijado para adelantar esta audiencia e ilustrarlos, además, acerca del uso de la plataforma lifesize, en el evento en que aquellos tengan ánimo de intervenir en la diligencia.

TERCERO. Requerir al apoderado judicial para que, dentro de los tres (3) días a la notificación de este proveído, actualicen y/o suministren la información de sus correos electrónicos y el de las partes, a través del electrónico institucional del Juzgado, esto, para proceder a remitirles la invitación o vínculo para la intervenir en la audiencia; y, en caso de no recibir este correo invitación, deberán informarlo al Juzgado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia, a fin que sean tomados los correspondientes correctivos.

---

[1] En tanto el escrito habrá de contener una descripción detalla de cada uno de sus ítems, para los fines que se estimaren pertinentes, se trae a colación lo expuesto por el tratadista Pedro Lafont Pianetta en su obra Derecho de sucesiones, Tomo I, parte General sucesión intestada, novena edición. Página 387, a saber: “Ahora bien, desde un punto de vista particular cada elemento patrimonial debe estar perfectamente individualizado, que es lo que se denomina una partida. La partida ha de contener tres aspectos: 1º La determinación del bien, derecho u obligación de tal manera que permita su individualización; 2º La fuente de adquisición no solo para establecer su pertenencia al causante sino poder calificar su naturaleza jurídica (si es propia o social); 3º El avalúo del elemento patrimonial relacionado”.

CUARTO. No acceder a la solicitud de dictar sentencia anticipada por lo anteriormente expuesto.

QUINTO. REMÍTASE por citaduría link de acceso al expediente digital al correo electrónico de la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 141 Hoy 27 de octubre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria